

portarán en la prolongacion del segundo ojal de la casaca y los escudos en el pecho ó en el brazo izquierdo, segun esté resuelto.

Art. 58. Los *ayudantes de los cuerpos*, en lugar de baston usarán un cordon sencillo á la izquierda, haciendo uso de la espada para las señales á la banda.

Art. 59. Los *oficiales de toda la infantería* usarán en las marchas de camino, monturas y bridas muy sencillas con herraje negro, mantilla pequeña azul con vivos iguales á los del medio uniforme, y el número del batallon en el ángulo, y tapafundas sencillas con el mismo vivo. Además, llevarán una caja de baqueta negra con su nombre escrito por fuera, y el número del cuerpo á que pertenecen, y un catre de campaña.

Art. 60. Las *escuadras de gastadores* de toda la infantería llevarán el uniforme que les corresponde á sus respectivos cuerpos, usando los de línea gorras de pelo, mandiles, manoplas y guantes, todo blanco, y los ligeros, mandiles negros con manoplas y guantes del mismo color, y schacó en lugar de la gorra de pelo.

Art. 61. Las *músicas militares* usarán el mismo uniforme de sus cuerpos, con diferencia de que tanto en su construccion como en su material será de mejor calidad que el de la tropa, usando caponas de oro con presillas del color de la casaca, y sable corto con cinturon negro, sin tirantes.

Art. 62. Las *bandas* usarán del mismo uniforme que la tropa á que correspondan, con sola la diferencia de los golpes en las mangas, una cinta con los colores nacionales entrelazados en el cuello y vueltas.

Art. 63. El *tambor mayor* usará el uniforme con la bandolera atravesada; carmesí en ingenieros y artillería, encarnada en la infantería de línea, verde en la ligera y azul en la milicia activa, con una caja de guerra y dos baquetas bordadas en el frente, y un galon angosto al derredor, gorra de pelo con plumero del color de la bandolera.

Art. 64. Las *banderolas de las guías generales* serán en artillería é ingenieros carmesíes; en la infantería de línea, encarnadas; en la ligera, verde; y en toda la infantería activa, azul celeste: las de la artillería tendrán dos cañones bordados; las de ingenieros, útiles de zapa; las de granaderos, una granada; las de cazadores, una corneta, y las de los demás cuerpos, el número ó las iniciales que les corresponda.

Art. 65. La artillería de á pié, el batallon de ingenieros y toda la infantería, usará mochila de baqueta negra con correaje blanco, cinturon con tirantes blancos cruzados por la espalda sobre los hombros (excepto la artillería que porta bandolera); en el cinturon se colocará en la medianía de la parte posterior del cuerpo la cartuchera, en cuya tapa usará la artillería dos cañones; los ingenieros, útiles de zapa; los granaderos, una granada; los cazadores y ligeros, una corneta, y la infantería de línea ó activa, el número ó inicial del batallon. Al costado izquierdo, pendiente de la misma faja, se llevará la cubierta de la bayoneta, y á la derecha, un poco adelante, una bolsita de cuero negro para las cápsulas. Sobre la mochila llevará una jerga oscura de jaspe encarnado, con funda de género carmesí para artillería é ingenieros, encarnada para la infantería de línea, verde para los cuerpos ligeros y azul para todos los activos.

Art. 66. El número é iniciales que deben bordarse en los cuellos, tanto en los uniformes como en los medios uniformes, serán amarillos para toda la infantería y blancos para toda la caballería,

Art. 67. En el medio uniforme de todos los cuerpos del ejército, en lugar de hombreras se usarán presillas trasversales de una pulgada de ancho.

Art. 68. En marchas de camino portará toda la infantería, de cualquiera clase que sea, un saco de ración de una tercia en cuadro con correa blanca, que atravesando del hombro izquierdo al costado derecho por debajo de la faja, termine en el saco que quedará debajo de la bolsita de las cápsulas; asimismo llevará una caramañola cilíndrica de lata con su correa que atraviese de la misma manera, y quedando entre la cartuchera y la bolsita de las cápsulas, y dos platos de lata, uno dentro de otro, colocados por fuera de la caramañola.

Art. 69. Las prendas de vestuario para toda la infantería serán: tres camisas, tres calzoncillos, dos pares de zapatos, dos pantalones de paño (el del uniforme y el del medio uniforme), un idem de brin, dos corbatines, dos levitas de paño (con hombreras una, con presillas trasversales la otra), una idem de brin, dos pañitos de polvos, dos pares de guantes de algodón, una bolsita de avíos, una gorra de cuartel, un schacó con forro de hule, una manta con idem y funda, un capote azul, un cepillo, un peine.

Art. 70. La caballería usará tres camisas, tres calzoncillos, dos pares de zapatos, un par de baquerillos con acicate, dos pantalones (uno para montar y otro para pié á tierra), dos piquetas (con hombreras una y con presillas trasversales otra), una bolsa de lienzo para la limpia de los caballos, dos corbatines, dos pañitos de polvos, una bolsita de avíos, una idem de chácharas, un pequeño estuche con cepillo, peine, etc., una gorra de cuartel, un schacó forrado de hule (ó polonesa con forrajera ó casco), una capa gris-azul, un par

de guantes con manopla, una manta con su cincha ó almohadilla para el caballo, una maleta, un saco de cebada, una manta de cama (que va debajo de la silla), un morral de malva, montura con brida, bocado, cabezada de pesebre y ronزال, mantilla y tapafundas, peine, almohaza, mandil, escobeta, y dos herraduras, una de pié y otra de mano, en una bolsa de jerga dentro del morral.

Art. 71. El medio uniforme de todos los cuerpos, designado por este decreto, se construirá así que hayan concluido con el vestuario que ahora tienen, el cual servirá entre tanto de medio uniforme. Los cuerpos destinados á la custodia de las costas y de otros puntos de alta temperatura, usarán por medio uniforme, pantalon y levita de brin blanco los de línea, y oscuro los ligeros: la caballería usará chaqueta de brin oscuro.

Art. 72. El jefe del Estado mayor general del ejército, los directores de las armas especiales, los comandantes generales, los jefes de los detalles de plaza, y los de los cuerpos, serán responsables del exacto cumplimiento de este decreto; en el concepto de que cualquiera jefe ú oficial que varíe en lo mas mínimo estas disposiciones, será suspenso de su empleo por tres meses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 20 de junio de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 20 de 1853.—Tornel.

Planta de la seccion de contribuciones directas.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferir-me, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para que el secretario de hacienda pueda ejercer por medio de la seccion respectiva de su secretaría, en cuanto á las contribuciones directas que manda establecer el decreto de 30 de mayo próximo pasado (*), la superintendencia que le comete el anterior de 29 del propio mes (†), se establece en dicha secretaría una seccion directiva del expresado ramo, cuya planta de empleados y dotacion será:

1 Jefe director con sueldo anual de 3.000 0

1 Oficial primero, segundo jefe con 2.000 0

Departamento de correspondencia.

1 Oficial segundo con 1.200 0

1 Idem tercero 1.100 0

1 Escribiente primero 600 0

1 Idem segundo 500 0

1 Idem tercero 450 0

Departamento de contabilidad.

El oficial primero,

1 Oficial cuarto con 1.000 0

(*) Se halla en la página 178.

(†) Idem pág. 156.

1 Idem quinto con , , , , , , , 800 0

1 Idem sexto con , , , , , , , 700 0

3 Escribientes con 500 ps. anuales cada uno, , , , , , , , , 1.500 0

4 Meritorios á 100 ps. cada uno, , , , 400 0

13.250 0

Art. 2. Para cubrir la precedente planta, se nombrarán los empleados necesarios, tomándolos de los que actualmente sirven en la administracion de contribuciones de esta capital, y sus asignaciones serán consideradas como de dotacion de la secretaría de hacienda, y satisfechas por la recaudacion del ramo en el Distrito.

Art. 3. La seccion de que trata el precedente decreto, se sujetará para el desempeño de sus atribuciones, como seccion directiva del repetido ramo, al diverso decreto de 20 de abril de 1852 (101) y demás disposiciones concordantes; y como seccion sexta del ministerio, observará en todo lo compatible, el reglamento de él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 20 de junio de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.

—A. D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 20 de 1853.—Haro y Tamariz.

Planta de la seccion de contribuciones indirectas.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para que el secretario de hacienda pueda ejercer por medio de la seccion tercera de su secretaría, en cuanto á las contribuciones indirectas de alcabalas sobre efectos nacionales, y derecho de consumo sobre los extranjeros, que mandan restablecer los decretos de 2 del actual (*), la superintendencia que comete el de 29 del próximo pasado (†), se reforma la planta de dicha seccion en los términos siguientes:

Un jefe director con el sueldo de , , 3.000 0

Departamento é inspeccion de guías.

Un oficial con sueldo anual de , , , 1.600 0

Un idem idem, , , , , , , 1.200 0

Un idem idem, , , , , , , 900 0

Tres escribientes idem idem á 600, , 1.800 0

Departamento de contabilidad.

Un oficial con el sueldo anual de , , 1.600 0

Un idem idem, , , , , , , 1.200 0

Un idem idem, , , , , , , 900 0

Tres escribientes idem idem á 600, , 1.800 0

14.000 0

(*) Se halla en la página 333.

(†) Idem idem 156.

Art. 2. Para cubrir la precedente planta se nombrarán los empleados necesarios, tomándolos de los que actualmente sirven en la seccion tercera del ministerio de hacienda y otras oficinas suprimidas, y sus asignaciones serán satisfechas por la administracion de dichos ramos en el Distrito, conforme al decreto de 27 de mayo de 1852 (102).

Art. 3. La seccion de que trata el presente decreto se sujetará, para el desempeño de sus labores y atribuciones, á las leyes y reglamentos que formulaban el desempeño de las extinguidas direccion general de rentas é inspeccion de guías y tornaguías, y á las demás disposiciones concordantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 20 de junio de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 20 de 1853.—Haro y Tamariz.

Documentos aduanales.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que para el resguardo de cargamentos de efectos extranjeros y nacionales, indistintamente, se use desde 1.º de julio hasta fin de diciembre del presente año, de los mismos documentos aduanales de que surtió últimamente á las recaudaciones del derecho de consumo la seccion tercera directiva de este ministerio, para solo el tráfico de efectos extranjeros; y

como en virtud de los decretos de 2 del actual (*), la expedición de una guía por efectos de cualesquiera de dichas procedencias, importa la obligación de presentar en el plazo señalado la tornaguia correspondiente, y no conste esa indicación en los impresos de que se trata; dispone también S. E. que las oficinas respectivas la suplan, poniendo en la guía, al librarla, una nota manuscrita que exprese "que el interesado presentará la tornaguia dentro del plazo de dias que le fije, bajo las penas establecidas, y á que queda obligado por la responsiva que deja otorgada."

De suprema orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento, circulándolo á las oficinas recaudadoras dependientes de esa jefatura, á cuyo efecto le acompaño ejemplares de esta circular.

Dios y libertad. Méjico, junio 21 de 1853.—*Haro y Tamariz.*

Datos para el procurador general.

Ministerio de gobernacion.—Exmo. Sr.—Siendo necesario para el buen servicio de la nacion que los funcionarios públicos tengan todos los datos conducentes al desempeño de sus deberes, se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente de la república que V. E. ministre al señor procurador general de la nacion todas cuantas noticias y datos le pidiere relativas al desempeño de su encargo.

Aseguro etc.

Dios y libertad. Méjico, junio 22 de 1853.—*Aguilar.*

(*) Se halla en la página 337.

Rentas eclesiasticas.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se declara sin valor ni efecto alguno el decreto de 6 de noviembre de 1833 (103), derogatorio del de 18 de diciembre de 1824 (104), que previene no se haga variacion alguna en los Estados en puntos concernientes á rentas eclesiasticas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio general en Tacubaya, á 22 de junio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 22 de 1853.—*Lares.*

Escuadrón de lanceros en la villa de Cardaba.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república mejicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distin-

guida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará un escuadron activo de lanceros en la villa de Córdoba, en los mismos términos en que se crearon los de su clase, por el decreto de 20 de mayo último (*).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 22 de junio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 22 de 1853.—*Tornel*.

Tarifa para los efectos nacionales.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La tarifa de las cuotas que deben pagar en el Distrito los efectos nacionales, á que se refiere la parte ter-

(*) Se halla en la página 110.

cera del art. 8 de la ley de 2 del corriente (*), será la que se acompaña al presente decreto.

Art. 2. De esa misma tarifa, sin las cuotas, y añadiéndose una columna para los precios, se remitirá á los administradores principales de alcabalas, suficiente número de ejemplares, para que así ellos como sus subalternos, cumplan lo dispuesto en la parte tercera del art. 2 del decreto de 2 del actual (†), que restableció la renta, procediendo de manera que quede un ejemplar en la oficina, otro en la administracion principal, y remitiendo otro al ministerio de hacienda para la debida constancia.

Art. 3. Quedan derogadas las demás disposiciones que se opongan á las cuotas señaladas en la expresada tarifa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, á 22 de junio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 22 de 1853.—*Haro y Tamariz*.

(*) Se halla en la página 337.

(†) Idem idem.